



REAL DECRETO -----/2021, DE ----- POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES.

La Pesca recreativa supone una actividad de carácter lúdico que está muy arraigada en España. En los últimos años la actividad recreativa ha experimentado un considerable aumento, en gran parte ligado al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca submarina, y que permite vías de financiación alternativas para las zonas costeras y fomenta la fijación poblacional en ese medio.

Es evidente que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros, exigen un régimen de control específico y unas limitaciones específicas que, por supuesto, no substituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

Cabe también destacar la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos. Por tales motivos, ya en 1999 se estableció una regulación de la actividad mediante la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la Pesca marítima de recreo. Con posterioridad, se mejora la regulación mediante el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la Pesca marítima de recreo en Aguas exteriores, que ahora se deroga. Esta norma establecía un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de Pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, no puede desconocerse que las Comunidades Autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que hace aconsejable adecuar la práctica recreativa en su conjunto al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. De esta forma, se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de Pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado, reduciendo de este modo las cargas administrativas y simplificando el ejercicio de la actividad.

Se opta, de esta forma, como ocurría en la regulación de 2011, porque sean las Comunidades Autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias de pesca recreativa para que se pueda desarrollar la actividad en cualquier parte de las aguas españolas.

Además, las Comunidades Autónomas deberán ser las responsables de hacer cumplir las condiciones generales de ejercicio y de la recopilación de los datos de la actividad que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que, a tal efecto, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dando con ello cumplimiento al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.



A lo largo de los años desde la publicación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, se ha constatado la necesidad de desarrollar mejores mecanismos de control para evitar que la pesca recreativa sea utilizada para, en realidad, realizar una actividad comercial encubierta, todo ello en el marco de las obligaciones de control e inspección que el Reino de España tiene al amparo de la normativa europea y con el fin último de garantizar de modo efectivo la sostenibilidad de los recursos pesqueros. Por ello, conviene establecer claramente que los buques y personas dedicadas a la pesca recreativa en ningún caso pueden estar equipados, llevar instalados a bordo, utilizar o tener artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional, especialmente haladores y carretes eléctricos.

Se introduce, como medida de control adicional, la obligación de marcar inmediatamente los peces capturados con un corte en el lóbulo inferior de la aleta caudal. Por otro lado, se prevé, de forma provisional, hasta que éste Departamento establezca un volumen máximo de capturas diarias permitidas, un tope máximo de capturas de cinco kilos por licencia y día, no computándose el peso de una de las piezas. Para las especies de protección diferenciada del anexo II también se prevén topes de captura, lo que permite derogar la parte vigente de la Orden de 26 de febrero de 1999, simplificando así el Ordenamiento.

La captura de las especies sometidas a un régimen de protección diferenciada seguirá requiriendo de una autorización a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de garantía del recurso y además se añaden algunas especies a las existentes en la actualidad con esta calificación, en función de los avances científicos acaecidos durante estas décadas así como el establecimiento de la necesaria autorización para las licencias de pesca desde tierra, en las especies permitidas en ésta modalidad de pesca. Esto es necesario, puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles, que en muchos casos se encuentran reguladas por Organismos regionales de pesca, para poder tener un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa e incluso limitar la cantidad que puede ser extraída en caso de necesidad.

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Por último, la norma continúa con la senda del establecimiento de medidas encaminadas a la recopilación de todos los datos de capturas de esta actividad de forma que se pueda estimar cuál es la mortalidad debida a la pesca recreativa, añadiendo la obligación relativa a la comunicación de las capturas para los titulares distintos de aquéllos que disponen de embarcaciones inscritas en la Lista 6ª del Registro oficial de Buques. Además, se mantiene el Registro de licencias y autorizaciones de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores creado mediante el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

Por otro lado, en aguas del Archipiélago Canario había hasta la fecha una regulación que data de 1986 y que conviene adaptar para que la regulación en todas las aguas exteriores sea idéntica para todos los pescadores recreativos con independencia de la región en la que se realice la actividad y con el fin de dar el más efectivo cumplimiento a los objetivos antedichos en materia de gestión, control y conservación pesqueros. Por ello, se debe derogar el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al Archipiélago Canario, siendo la actividad recreativa regulada, a partir de la entrada en vigor, por esta nueva norma, lo que nuevamente contribuirá a hacer más accesible el Ordenamiento jurídico.



Sin embargo, conviene mantener la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en Aguas Exteriores del Archipiélago Canario, establecidas por la Orden de 22 de febrero de 1988, por la que se establecen zonas acotadas donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, que ahora se deroga, con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde entonces. Sin embargo, las disposiciones de dicha Orden resultan insuficientes, ya que se materializa mediante denominaciones geográficas y se plasma en anexos gráficos que, dada su escala, no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas. Por ello, mediante el presente real decreto se pretende establecer con claridad estas zonas a través de líneas determinadas por coordenadas geográficas en Datum WGS 84 acompañadas, a título orientativo, por el nombre del accidente geográfico más destacado en el que se encuentran, según la cartografía del Instituto Hidrográfico de la Marina (I.H.M.) vigente en el momento de la publicación del presente Real Decreto.

En la elaboración del mismo, se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, cual es la correcta y cognoscible regulación de la pesca recreativa, al tiempo que se derogan las normas obsoletas relativas a dicha materia y se aúna en el mismo instrumento jurídico todas las previsiones relacionadas con la misma, el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que simplifica el régimen actual a la vez que asegura la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y sin aumento de las cargas administrativas, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Este Real Decreto, se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y en virtud del artículo 149.1.19ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración, se ha consultado a las Comunidades Autónomas, así como a los sectores afectados y se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día xx de xx de 2021,



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no profesional que explota los recursos acuáticos vivos con fines lúdicos o deportivos, prohibiéndose la venta, transacción o cualquier tipo de comercialización de las capturas obtenidas.

Artículo 2. Zonas de pesca marítima de recreo.

A los efectos del presente real decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro caladeros que pueden considerarse unidades de gestión diferenciadas, siendo éstas el Cantábrico y Noroeste, el Golfo de Cádiz, el Mediterráneo y Canarias.

a) La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa ($1^{\circ} 47' W$), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño ($41^{\circ} 52' N$).

b) La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa ($5^{\circ} 35' W$) y la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana ($7^{\circ} 24' W$).

c) La zona del Mediterráneo comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí ($5^{\circ} 35' W$), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla, la zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mar Mediterráneo hasta el Cabo Cerbere ($42^{\circ} 26' N$) y la zona económica exclusiva definida en el Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental.

d) La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.



CAPÍTULO II

Modalidades, Licencias y Autorizaciones de pesca marítima de recreo.

Artículo 3. Modalidades.

1. La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercida en las siguientes modalidades:

- a) Desde tierra.
- b) Desde embarcaciones de las listas 6ª y 7ª del Registro de Matrículas de Buques. Además se podrá practicar desde embarcaciones abanderadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a medidas de protección diferenciada será necesario que tengan puerto base en España, así como que tanto los propietarios y armadores sean españoles y siempre que naveguen en aguas exclusivamente de jurisdicción española.
- c) Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

2. Se prohíbe expresamente la pesca marítima de recreo desde cualquier artefacto flotante que no sea ninguna de las embarcaciones referidas en el apartado b).

Artículo 4. Licencias de pesca marítima de recreo.

1. Se establecen dos tipos de licencias de pesca marítima de recreo en aguas exteriores:

- a) Licencia de pesca marítima de recreo de superficie, que habilita para ejercer las modalidades de pesca a que se refiere el artículo 3, apartados a) y b).
- b) Licencia de pesca marítima de recreo submarina, que habilita para el ejercicio de la pesca referida en el artículo 3, apartado c).

2. Toda persona que vaya a ejercer la pesca marítima de recreo deberá disponer de la licencia correspondiente según su actividad. Las licencias se conceden a las personas físicas y no a las embarcaciones. Todas las licencias son intransferibles.

3. En el caso de embarcaciones autorizadas para capturar especies de protección diferenciada del anexo II, todos los pescadores a bordo deberán disponer de una licencia de pesca marítima de recreo de superficie y, además, la específica para las especies de protección diferenciada correspondiente.

4. Las licencias serán expedidas por los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y serán válidas para el ejercicio de la pesca de recreo en todas las aguas exteriores e interiores del litoral español, independientemente de su expedidor.



La autoridad competente para su emisión será:

- a) Para la modalidad desde tierra, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que se vaya a desarrollar la actividad.
- b) Para la modalidad desde embarcación, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que tenga su puerto base.
- c) Para la modalidad submarina, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que la embarcación desde la que se realice la inmersión tenga su puerto base o, en su defecto, la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla en que se vaya a desarrollar la actividad.

Artículo 5. Limitaciones y vigencia de las licencias.

1. Con carácter general, estas licencias habilitan a sus titulares para la captura de las especies relacionadas en el anexo I, salvo que se regule para alguna de ellas su prohibición o restricción por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
2. La vigencia de las licencias que permiten la captura de las especies del anexo I será de cinco años desde la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades Ceuta y Melilla.
3. Para las especies sometidas a TAC y cuotas que no cuenten con una asignación específica a la pesca marítima de recreo de una parte de la cuota asignada anualmente a España por los Reglamentos de TAC y cuotas, se prohibirá la captura de las mismas mediante pesca marítima de recreo cuando se haya llevado a cabo el cierre de la pesquería para la pesca profesional en modalidades de pesca con el mismo tipo de artes o por agotamiento de la cuota asignada. Además, se prohibirá su captura a embarcaciones abanderadas en otros países que no tengan una cuota asignada para esa especie o stock.

Artículo 6. Autorizaciones para la pesca marítima de especies de protección diferenciada.

1. Los titulares de las licencias que se relacionan en el artículo 4 de este real decreto que deseen capturar especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, deberán, además, realizar la actividad exclusivamente desde una embarcación de la lista 6ª o de la lista 7ª del Registro de Matrículas de Buques conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, que disponga de una autorización específica, expedida por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

No obstante lo anterior, igualmente se podrán emitir autorizaciones a los titulares de licencias de pesca marítima desde tierra para la captura de aquellas especies relacionadas en el Anexo II que estén permitidas para esta modalidad.

Para la obtención de la autorización, el titular de la licencia y el propietario / armador de la embarcación, deberá cumplimentar una solicitud de conformidad con el modelo que figura en el anexo III, por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se dirigirán al



Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, con al menos un mes de antelación al inicio de la actividad.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca

En dicha autorización se podrá determinar, en caso de ser necesario, las capturas permitidas desde esa embarcación en cómputo anual conforme al artículo 37.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

2. La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez o al inicio previsto de la actividad.

3. Los armadores de embarcaciones que dispongan de dicha autorización específica para la pesca de especies del anexo II, o los pescadores individuales con autorización desde tierra, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura un informe como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura sobre la totalidad de las capturas de las especies de protección diferenciada realizadas desde la embarcación o desde tierra, respectivamente, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo V.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes de las licencias de pesca

Artículo 7. Aparejos permitidos.

1. Los pescadores con licencias de pesca marítima de recreo de superficie y quienes estén en posesión de autorizaciones específicas para especies sometidas a medidas de protección diferenciada que figuran en el anexo II, podrán utilizar dos cañas por licencia, dos líneas de mano, dos curricán, dos volantines y dos poteras, además de los aparejos y accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo, con un máximo de seis anzuelos.

2. Para la pesca submarina se autorizan exclusivamente el arpón manual o impulsado por medios mecánicos, que podrá tener una o varias puntas.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar otros artes y aparejos y regular sus características, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.



Artículo 8. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por el artículo 7 y 12.1 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Para los pescadores con licencia de pesca marítima de recreo de superficie queda expresamente prohibido:

1º. La utilización o tenencia de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior. Se prohíbe la tenencia de más de dos haladores y dos carretes eléctricos en total, así como que no estén unidos de forma fija a las cañas de pesca. Asimismo, en las zonas b y c definidas en el artículo 2 se prohíbe el uso y tenencia a bordo de carretes y líneas de más de 80 lbs y 4 cm de largo de anzuelo una vez finalizada la campaña de atún rojo para la pesca recreativa.

2º Interferir la práctica de la pesca profesional. En este sentido, las embarcaciones mientras se encuentren navegando deberán mantener las siguientes distancias mínimas:

- 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional menores de 12 metros de eslora.
- 0,5 millas náuticas (equivale a 926 metros) en el caso de barcos de pesca profesional mayores de 12 metros de eslora
- 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) para la pesca profesional de túnidos con caña (cacea)
- 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que los buques pesqueros pudieran tener calados
- 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas, salvo cuando se trate de bateas dedicadas a la miticultura.

Estas distancias no serán de aplicación si el barco recreativo se encuentra fondeado en el momento en que se le aproxima un barco de pesca profesional. No obstante, se prohíbe todo abarloadamiento de buques pesqueros profesionales a buques recreativos.

3º. El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces con ese fin, excepto para la pesca del calamar, el brumeo con pequeños pelágicos y/o carnada y el uso de luces para las maniobras de pesca siempre que éstas no superen los 1.500 lúmenes a bordo.



4º. El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

b) Para la modalidad de pesca submarina se prohíbe:

1º. Tener el arpón cargado mientras se está fuera del agua.

2º. El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva, eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.

3º. El uso o tenencia de artefactos hidrodeshlizadores y vehículos similares.

4º. La práctica de esta actividad desde el ocaso al orto del sol.

5º. Su ejercicio sin el preceptivo balizamiento de la posición del buceador mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros. La boya deberá cumplir las características enunciadas en la letra r) del artículo 2 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo "boya de un color muy visible, que puede contribuir a su detección, que porte la bandera del Código Internacional de señales «Alfa»".

6º. Practicarse a menos de 250 metros de pescadores de superficie o de cualquier persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas, así como en zonas portuarias.

2. Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

CAPÍTULO IV

Régimen de protección y conservación

Artículo 9. Especies autorizadas y tallas mínimas.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar, retener o desembarcar aquellas especies autorizadas que aparecen en el anexo I del presente real decreto, sin perjuicio del respeto al volumen de capturas establecido en el artículo 11 de este real decreto y el resto de normativa específica aplicable.

2. No obstante lo anterior, no se podrá, retener ni desembarcar especies que no figuren en el anexo I ó II en el caso de autorizaciones específicas, cuya pesquería haya sido prohibida o vedada. Si accidentalmente se capturase alguna de ellas deberá ser devuelta inmediatamente al mar.

3. Las tallas mínimas de las especies capturadas serán las establecidas en la normativa de pesca profesional, en particular en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, para la zona definida en el artículo 2.a), y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrarchus labrax*) y del bacalao (*Gadus morhua*) para la pesca marítima de recreo, y de 40 centímetros para la pesca del besugo (*Pagellus boragaveo*).

4. La pesca marítima de recreo en zonas de protección especial, tales como reservas marinas, reservas de pesca, arrecifes artificiales y zonas de repoblación se regirá por las normas específicas establecidas para cada caso.



Artículo 10. Marcado.

Todas las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo deberán ser desembarcadas enteras o evisceradas, de tal manera que su medición pueda llevarse a cabo atendiendo a los criterios establecidos en la normativa pertinente. Asimismo, toda captura deberá ser marcada inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de los calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.

Artículo 11. Volumen de capturas.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer, mediante orden ministerial, el volumen máximo de capturas diarias permitidas para cada modalidad de licencia y las zonas donde se puede realizar la actividad.

2. En tanto se lleve a efecto lo dispuesto en el apartado primero, respecto de las especies del anexo I de este real decreto, el tope máximo de captura por persona y día en la pesca marítima de recreo para la totalidad de las licencias del artículo 4, será de cinco kilos equivalente en peso vivo, no computándose para su cálculo el peso de una de ellas e independientemente de las diferentes licencias que posea, ya sean efectuadas en aguas interiores o exteriores. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día respecto de las especies del anexo I.

3. En relación a las especies de protección diferenciada reguladas en el anexo II, el tope máximo de capturas diarias permitidas por licencia y día será de:

- a) Tres piezas para las especies de Atún Blanco (ALB) y Patudo (BET) en conjunto, con un máximo de un ejemplar para este último.
- b) Un ejemplar de Pez Vela (SAI)
- c) Con respecto al Atún Rojo (BFT) se estará a lo dispuesto en su normativa específica.
- d) Para el resto de especies de protección diferenciada, el tope máximo de capturas será el establecido en el apartado 1.

4. Además, para las embarcaciones autorizadas conforme al artículo 6 el tope de capturas cuando dirijan su captura al Atún Blanco y Patudo, no podrá ser superior al resultado de multiplicar el número de licencias conforme al artículo 4 a bordo por el tope máximo de tres piezas hasta un total de doce ejemplares para ambas especies, de las cuales, cuatro piezas como máximo podrán ser de Patudo.

5. No está autorizada la retención a bordo del resto de especies que no figuren en el anexo II o el anexo I, debiendo ser inmediatamente devueltas al mar.



CAPÍTULO V

Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo.

Artículo 12. Obligaciones de los armadores de las embarcaciones empleadas para la pesca recreativa con fines lucrativos o comerciales turísticos

1. Para ejercer la pesca de recreo con fines lucrativos o comerciales turísticos las embarcaciones deberán estar matriculadas en la lista 6ª del Registro de Matrículas de Buques conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio. Además, los tripulantes a bordo deben cumplir con la obligación contenida en el artículo 4.3 y la embarcación debe poseer la autorización específica prevista en el artículo 6.1 si es que desde ella se capturan especies de protección diferenciada recogidas en el anexo II.
2. El armador de estas embarcaciones deberá remitir una comunicación a la Secretaría General de Pesca un mes antes de comenzar la actividad.
3. Asimismo, los armadores de dichas embarcaciones están obligados a comunicar con una periodicidad anual el ejercicio de esta actividad lucrativa a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura siguiendo el modelo del anexo IV.

CAPÍTULO VI

Concursos de pesca y jornadas de marcaje

Artículo 13 Autorización y comunicación de concursos de pesca en aguas exteriores.

1. La celebración de concursos de pesca marítima deportiva en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:
 - a) Por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.



Contra la Resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Secretaría General de Pesca.

b) Por la Comunidad Autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.

2. En relación con los concursos a los que se refiere el apartado b), las comunidades autónomas deberán comunicar con una antelación de 15 días a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VII.

3. Cualquier incidencia relacionada con el concurso será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

4. Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico deportivas.

5. Los concursos de pesca a que se refiere este capítulo VI, no incluye las denominadas “jornadas de marcaje” que pueden ser celebradas por organismos de investigación u otras entidades científicas. Para poder celebrar estas jornadas, el organizador deberá disponer de una autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y cumplir con todos los requisitos que pueda determinar esa Dirección. Dichas jornadas deberán estar supervisadas dichas jornadas por algún organismo público científico u otros organismos internacionales como puede ser ICCAT para túnidos y especies afines. Estas jornadas de marcaje, en ningún momento pueden celebrarse como eventos deportivos ni competiciones de pesca, ya que la autorización se dirige a fines de investigación y científicos.

Artículo 14. Medidas específicas para los concursos de especies de protección diferenciada.

1. La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación u otras medidas de gestión específicas que sean capturados, así como de los juveniles de las demás especies, para lo cual deberán disponer de un protocolo de liberación de capturas, para entregar o informar a todos los participantes, con el fin de evitar posibles muertes accidentales de capturas.

2. Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince días, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca la declaración de las capturas y sueltas o retención realizada por cada embarcación y zona de pesca, cumplimentando, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VIII por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.



CAPÍTULO VII

Registro de licencias y autorizaciones de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores e información de capturas

Artículo 15. Registro de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro de licencias y autorizaciones de pesca marítima de recreo reguladas en los artículos 4 y 6 de este real decreto.

Dicho Registro se constituirá como una base de datos informatizada que se nutrirá de la información que deberá remitirse por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas del litoral y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla conforme a la disposición adicional primera, junto con las emisiones de licencias recogidas en el artículo 4, y la información incorporada de oficio respecto a las autorizaciones específicas para la pesca de especies del anexo II y de los concursos de pesca recreativa en aguas exteriores, según lo dispuesto en los artículos 6 y 13.

La información a remitir incluirá, al menos, los datos identificativos del titular de cada licencia, así como las especies para las que cuenta con autorización.

Artículo 16. Datos mínimos a recolectar en el ejercicio de la pesca marítima de recreo.

1. Las Comunidades Autónomas deberán garantizar la recolección de los datos de capturas de la actividad de recreo para la consecución de los objetivos del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y conforme al artículo 5.2 del Reglamento (UE) 2017/1004, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008.

2. Los contenidos mínimos de datos a proporcionar serán los incluidos en el programa plurianual de la Unión en el marco de la Unión Europea para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la Política Pesquera Común, cuya coordinación recae sobre la figura del corresponsal nacional responsable de la coordinación del Programa Nacional de Datos Básicos del Sector Pesquero, asignado a la Dirección General de Pesca Sostenible, y que comunicará estos contenidos mínimos. A este respecto, se deberá garantizar la debida cooperación y colaboración para cumplir con la normativa descrita en el apartado 1.

3. Los pescadores recreativos colaborarán en todo momento con la Administración y con los Institutos Científicos debidamente acreditados en cuantas campañas de investigación se propongan.



Artículo 17. Registro y comunicación de capturas de pesca recreativa.

1. Los pescadores recreativos enviarán a la comunidad autónoma en la que obtuvieron su licencia la información de capturas de especies contempladas en el anexo I. Cada Comunidad Autónoma establecerá sus mecanismos para recopilar esta información, y la remitirá a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con carácter anual y por medios electrónicos antes del 15 de febrero del año siguiente conforme a los criterios de ordenación y características técnicas que en su caso determine la Secretaría General de Pesca.
2. Los titulares de una licencia de las contempladas en el artículo 4 que capturen alguna de las especies incluidas en el anexo II desde una embarcación que cuente con una autorización para tal fin, deberán cumplimentar y comunicar una declaración de captura, o de captura y suelta cuyo modelo figura en el anexo V como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura. Esta información será remitida a la Secretaría General de Pesca para su control. El incumplimiento de esta obligación conllevará la pérdida de la autorización para la pesca de especies diferenciadas.
3. La Secretaría General de Pesca establecerá un sistema de comunicación electrónica de capturas respecto a las especies del apartado anterior.
4. El incumplimiento de la comunicación mencionada, o del deber de suministrar información acerca de las capturas, que se determinen, podrá ser sancionado conforme al artículo 95 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, conforme a lo dispuesto en su artículo 37.3.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones especiales en el Archipiélago Canario

Artículo 18. Zonas de pesca para la práctica de la pesca recreativa submarina.

Las zonas donde está permitida la práctica de la pesca recreativa submarina en las aguas exteriores del archipiélago canario son las que figuran en el anexo IX.

CAPÍTULO IX

Régimen de control e Infracciones y Sanciones

Artículo 19. Régimen de control.

El control de las especies capturadas en el ejercicio de la pesca recreativa, y la ulterior incoación de un eventual procedimiento administrativo sancionador, corresponderá a la Administración General del Estado cuando se hayan capturado en aguas exteriores y a la comunidad autónoma respectiva cuando se hayan capturado en sus aguas interiores, sin perjuicio de la remisión a la autoridad competente de las correspondientes actas de inspección levantadas en caso de que se trate de otra Administración diferente de la competente para ejercer la competencia sancionadora.



Las inspecciones podrán llevarse a cabo, con la coordinación posterior en caso necesario para el eventual procedimiento administrativo sancionador, tanto a bordo de los buques recreativos, como en el momento de la arribada a puerto de estos o la descarga, e incluso en su posterior transporte.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las posibles infracciones cometidas con respecto a los preceptos regulados en este real decreto serán instruidas y en su caso sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Los titulares de las licencias serán responsables a título individual de los hechos que se deriven del ejercicio de esa actividad.

Disposición adicional primera. Listado de embarcaciones de recreo dedicadas al ejercicio de pesca marítima en aguas exteriores.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas del litoral remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca la relación de las embarcaciones que consten en sus registros de embarcaciones recreativas que se dedican a la pesca marítima de recreo en aguas exteriores según el modelo del anexo X. Dicha relación deberá actualizarse anualmente, antes del 31 de enero de cada año con respecto de los datos del año inmediatamente anterior.

Disposición adicional segunda. Registro de licencias y autorizaciones de pesca de recreo marítima en aguas exteriores.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las Comunidades Autónomas del litoral que dispongan de registros de licencias de pesca de recreo deberán remitir esa información a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.
2. Aquellas Comunidades Autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogadas las siguientes normas:

1. Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario
2. Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores
3. Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.
4. Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del Archipiélago Canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina.



Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto constituye legislación de Pesca marítima, dictada al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Otras medidas de gestión.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar medidas de gestión adicionales a las establecidas en el presente real decreto, tales como el volumen de capturas señalado en el artículo 11.1, u otras necesarias, con base en la información científica disponible.

Disposición final tercera. Modificaciones técnicas.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar, en el ámbito de sus competencias, el contenido de los anexos para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa de la Unión Europea o por motivos urgentes de conservación de los recursos, así como para incorporar nuevos aparejos permitidos en el artículo 7.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

ESPECIES AUTORIZADAS DE PECES Y CEFALÓPODOS PARA SU CAPTURA EN LA MODALIDAD DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto	WAH
<i>Alepocephalus bairdii</i>	Talismán	ALC
<i>Anthias anthias</i>	Tres colas	AHN
<i>Aphanophus carbo</i>	Pez sable negro	BSF
<i>Apogon imberbes</i>	Salmonete real	APO
<i>Argentina spp</i>	Piones	ARY
<i>Argyrosomus regius</i>	Corvina	MGR
<i>Arnoglossus spp</i>	Peludas	MSF
<i>Aspitrigla cuculus</i>	Arete	GUR
<i>Atherina boyeri</i>	Pejerrey	ATB
<i>Atherina hepsetus</i>	Chucleto	AHH
<i>Atherina presbyter</i>	Abichón	ATP
<i>Aulostomus strigosus</i>	Pez trompeta	AGQ
<i>Auxis rochei</i>	Melva	BLT
<i>Balistes carolinensis</i>	Pez Ballesta	TRG
<i>Belone belone</i>	Aguja	GAR
<i>Beryx sp</i>	Alfonsinos	ALF
Blenniidae	Babosa	BLE
<i>Boops boops</i>	Boga	BOG
<i>Bothus podas</i>	Podas	OUB
<i>Brama brama</i>	Palometa negra, japuta	POA
<i>Callionymus lyra</i>	Guitarra	LYY
<i>Capros aper</i>	Ochavo	BOC
<i>Cepola macrophthalma</i>	Cinta	CBC
<i>Cheilopogon heterutus</i>	Juriola	ECE
<i>Chelidonichthys lucerna</i>	Begel	GUU
<i>Chelidonichthys spp</i>	Aretes	GUI
<i>Chelon labrosus</i>	Lisa	MLR
<i>Chimaera monstrosa</i>	Quimera	CMO
<i>Chromis chromis</i>	Castañuela	CMK
<i>Citharus linguatula</i>	Solleta	CIL
<i>Conger coger</i>	Congrio	COE
<i>Coris julis</i>	Julia, Doncella	COU
<i>Coryphaena hippurus</i>	Llampuga	DOL
<i>Ctenolabrus rupestres</i>	Tabernero	TBR
<i>Dactyloperus volitans</i>	Golondrina	DYL
<i>Dasyatis pastinaca</i>	Chucho	JDP
<i>Dentex gibbosus</i>	Sama de plumas	DEP
<i>Dentex macrophthalmus</i>	Cachucho	DEL
<i>Dentex Dentex</i>	Denton común	DEC

Espece nombre científico	Común	FAO
Dicentrarchus labrax * (Prohibida en la zona del Anexo IV.2b. Orden AAA/2534/2015 y Art.1.8 Orden APA/21/2021)	Lubina, robalo	BSS
Dicentrarchus punctatus	Baila	SPU
Dicoglossa cuneata	Acedia	CET
Diplodus spp	Sargo, mojarra	SRG
Epinephelus marginatus *	Mero	GPD
Euthynnus alletteratus	Bacoreta	LTA
Gadiculus argenteus	Marujito	GDG
Gadus morhua	Bacalao	COD
Gaidropsarus biscayensis	Barbada mediterránea	GGY
Gaidropsarus mediterraneus	Barbada	GGD
Galeorhinus galeus	Cazon	GAG
Gliptocephalus cynoglossus	Mendo	WIT
Gobius spp	Gobios	GOB
Helicolenus dactylopterus	Gallineta	BRF
Istiophorus albicans *	Pez vela atlántico	SAI
Katsuwonus pelamis	Listado	SKJ
Labrus bergylta	Maragota	USB
Labrus merula	Merlo	WRM
Lepidopus caudatus	Pez cinto	SFS
Lepidorhombus boscii	Gallo	LBD
Lepidorhombus whiffiagonis	Gallo del Norte	MEG
Lichia amia	Palometon	LEE
Lithognathus mormyrus	Herrera	SSB
Liza spp	Múgiles	LZZ
Lophius piscatorius	Rape blanco	MON
Lophius budegassa	Rape negro	ANK
Lota lota	Lota	FBU
Macroramphosus scolopax	Trompetero	SNS
Makaira ssp *	Marlines	BUM
Melanogrammus aeglefinus	Eglefino	HAD
Merlangius merlangus	Merlan	WHG
Merluccius merluccius *	Merluza	HKE
Microchirus variegatus	Golletas	MKG
Micromesistius poutassou	Bacaladilla	WHB
Molva spp	Marucas	LIN
Mugil cephalus	Mugil	MUF
Mullus barbatus	Salmonete de fango	MUT
Mullus surmuletus	Salmonete de roca	MUR
Muraena helena	Morena	MMH
Mustelus spp	Musola	SDV
Myliobatis aquila	Aguila marina	MYL
Mycteroperca rubra	Gitano	MKU
Naucrates doctor	Pez piloto	NAU
Oblada melanura	Oblada	SBS

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Oxynotus centrina</i>	Cerdo marino	OXY
<i>Pagellus acarne</i>	Aligote	SBA
<i>Pagellus bogaraveo</i> *	Besugo	SBR
<i>Pagellus erythrinus</i>	Breca	PAC
<i>Pagrus auriga</i>	Urta	REA
<i>Pagrus caerulecostictus</i>	Zapata	BSC
<i>Pagrus pagrus</i>	Pargo	RPG
<i>Parapristipoma octolineatum</i>	Boca de oro	GRA
<i>Phycis blennoides</i>	Brótola de fango	GFB
<i>Phycis Phycis</i>	Brotola de roca	FOR
<i>Platichthys flesus</i>	Platija europea	FLE
<i>Pleuronectes platessa</i>	Solla	PLE
<i>Pollachius pollachius</i>	Abadejo	POL
<i>Pollachius virens</i>	Carbonero	POK
<i>Polyprion americanus</i>	Cherna	WRF
<i>Pomadasys incisus</i>	Roncador	BGR
<i>Pomatomus saltatrix</i>	Anjova	BLU
<i>Psetta maxima</i>	Rodaballo	TUR
<i>Pteromylaeus bovinus</i>	Obispo	MPO
<i>Raja spp</i>	Rayas	SKA
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Fletan negro	GHL
<i>Sarda sarda</i>	Bonito del Sur	BON
<i>Sardinella aurita</i>	Alacha	SAA
<i>Sarpa salpa</i>	Salema	SLM
<i>Sciaena umbra</i>	Corvallo	CBM
<i>Scomber japonicus</i>	Estornino	MAS
<i>Scomber scombrus</i>	Caballa	MAC
<i>Scomberesox saurus</i>	Paparda	SAU
<i>Scophthalmus rhombus</i>	Rémol	BLL
<i>Scorpaena notata</i>	Escórpola	SNQ
<i>Scorpaena porcus</i>	Rascacio	BBS
<i>Scorpaena scrofa</i>	Cabracho	RSE
<i>Scyliorhinus spp</i>	Pintarroja, alital	SCL
<i>Scymnodon ringens</i>	Bruja	SYR
<i>Seriola dumerili</i>	Pez de limón	AMB
<i>Seriola fascista</i>	Medegral listado	RLF
<i>Serranus cabrilla</i>	Cabrilla	CBR
<i>Serranus scriba</i>	Serrano	SRK
<i>Solea solea</i>	Lenguado europeo	SOL
<i>Sparisoma cretense</i>	Vieja colorada	PRR
<i>Sparus aurata</i>	Dorada	SBG
<i>Sphyraena sphyraena</i>	Espetón	YRS
<i>Spicara maena</i>	Chucla	BPI
<i>Spicara smaris</i>	Caramel	SPC

Especie nombre científico	Común	FAO
<i>Spondyllosoma cantharus</i>	Chopa	BRB
<i>Sprattus sprattus</i>	Espadín	SPR
<i>Symphodus mediterraneus</i>	Vaqueta	WRA
<i>Symphodus melanocercus</i>	Llambrega	WRA
<i>Symphodus melops</i>	Porredana	YFM
<i>Symphodus ocellatus</i>	Tordo de roca	YFO
<i>Synodus saurus</i>	Pez lagarto	SDR
<i>Thalassoma pavo</i>	Pez verde	TMP
<i>Thunnus thynnus</i> *	Atún rojo	BFT
<i>Thunnus alalunga</i> *	Atún blanco	ALB
<i>Thunnus obesus</i> *	Patudo	BET
<i>Tetrapturus albidus</i> *	Aguja blanca del atlántico	WHM
<i>Tetrapturus pfluegeri</i> *	Aguja picuda	SPF
<i>Tetrapturus belone</i> *	Aguja de pico corto	MSP
<i>Tetrapturus Georgia</i> *	Marlín peto	RSP
<i>Trachinotus ovatus</i>	Palometa blanca	POP
<i>Trachinus araneus</i>	Araña	WEX
<i>Trachinus draco</i>	Salvario, escorpión	WEG
<i>Trachinus radiatus</i>	Vibora	WEX
<i>Trachurus mediterraneus</i>	Jurel del Mediterráneo	HMM
<i>Trachurus picturatus</i>	Chicharro	JAA
<i>Trachurus trachurus</i>	Jurel	HOM
<i>Trichiurus lepturus</i>	Pez sable	LHT
<i>Trigla lyra</i>	Garneo	GUN
<i>Trisopterus luscus</i>	Faneca	BIB
<i>Trisopterus minutus</i>	Capellan	POD
<i>Umbrina canariensis</i>	Verrugato de fondo	UCA
<i>Umbrina cirrosa</i>	Verrugato	COB
<i>Uranoscopus scaber</i>	Miracielo	UUC
<i>Xyrichtis novacula</i>	Galán	XYN
<i>Zeus faber</i>	Pez de san pedro	JOD
CEFALÓPODOS		
<i>Sepia officinalis</i>	Sepia	CTC
<i>Sepia elegans</i>	Choquito	EJE
<i>Eledone cirrosa</i>	Pulpo blanco	EOI
<i>Sepia orbignyana</i>	Choquito picudo	IAR
<i>Octopus spp</i>	Pulpo	OCZ
<i>Loligo spp</i>	Calamares	SQC
<i>Todarodes sagittatus</i>	Pota europea	SQE
<i>Illex coindetii</i>	Volador	SQM
<i>Todaropsis eblanae</i>	Pota costera	TDQ

*** Especies sometidas a medidas de protección diferenciada o planes de gestión sujetas a las prescripciones técnicas y limitaciones reguladas en su normativa específica y/o en el Anexo II.**

ANEXO II

ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO

DENOMINACIÓN	Código FAO
ATUN ROJO (<i>Thunnus thynnus</i>)	BFT
ATUN BLANCO (<i>Thunnus alalunga</i>)	ALB
PATUDO (<i>Thunnus obesus</i>)	BET
MARLINES (<i>Makaira spp.</i>)	BUM
AGUJAS (<i>Tetrapturus spp.</i>) MARLIN DEL MEDITERRANEO AGUJA BLANCA DEL ATLANTICO AGUJA PICUDA MARLIN PETO	MSP-WHM-SPF-RSP
PEZ VELA (<i>Istiophorus albicans</i>)	SAI
MERLUZA (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE
BESUGO (<i>Pagellus Bogaraveo</i>)*	SBR
MERO (<i>Ephinepelus marginatus</i>)*	GPD
LUBINA (<i>Dicentrarchus labrax</i>)* (Prohibida en la zona del Anexo IV.2b. Orden AAA/2534/2015 y Art.1.8 Orden APA/21/2021)	BSS

*Especies susceptibles de ser autorizadas para licencias desde tierra.

ANEXO III

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PERSONAS Y EMBARCACIONES
DEDICADAS A LA CAPTURA DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE
PROTECCIÓN DIFERENCIADAS (ANEXO II)
EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO**

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACION			
<u>CÓDIGO DE BUQUE</u> (NIB) NIB Núm. interno D.G.M.Mercante	PUERTO DE MATRÍCULA	DISTINTIVO DE AMURAS	
		LISTA	MATRÍCULA
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE ATRAQUE Código Postal	COMUNIDAD AUTÓNOMA	
<u>EXTRANJEROS</u> Código de Buque: _____		LICENCIA DE PESCA DE LA C.A. (N.º o Referencia)	
<u>PAÍS</u>	<u>DISTINTIVO DE AMURAS</u>		

DATOS DEL TITULAR REGISTRAL		
☐ LICENCIA TERRESTRE	☐ BUQUE	
NOMBRE / DENOMINACIÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
CIF:	DNI:	
<u>EXTRANJEROS</u> (Documento de Identificación) (Marcar con X)		
<u>CÓDIGO IDENTIF. SOCIEDAD</u> 1 ☐ <u>PERMISO RESIDENCIA (NIE X)</u> 2 ☐ <u>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</u> 3 ☐ <u>PASAPORTE</u> 4 ☐	<u>PAÍS</u> : <u>NÚMERO</u> :	

DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES			
DOMICILIO (Calle, Plaza, etc. y núm. piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA / <u>PAÍS</u>
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX

A cumplimentar: ☐ Buques Listas 6º y 7ª DGMM

La Administración

RELACIÓN DE ESPECIES OBJETIVO
(SEÑALAR CON X LAS ESPECIES A SOLICITAR)

DENOMINACIÓN		Código FAO
ATUN ROJO (<i>Thunnus thynnus</i>)		BFT
ATUN BLANCO (<i>Thunnus alalunga</i>)		ALB
PATUDO (<i>Thunnus obesus</i>)		BET
MARLINES (<i>Makaira spp.</i>)		BUM
AGUJAS (<i>Tetrapturus spp.</i>) MARLIN MEDITERRANEO-AGUJA PICUDA- MARLIN PETO-AGUJA BLANCA ATLANTICO		MSP VHM SPF RSP
PEZ VELA (<i>Istiophorus albicans</i>)		SAI
MERLUZA (<i>Merluccius merluccius</i>)		HKE
BESUGO (<i>Pagellus Bogaraveo</i>)		SBR
MERO (<i>Ephinepelus marginatus</i>)		GPD
LUBINA (<i>Dicentrarchus labrax</i>) (Prohibida en la zona del Anexo IV.2b. Orden AAA/2534/2015 y Art.1.8 Orden APA/21/2021)		BSS

El solicitante autoriza expresamente a la Secretaría General de Pesca para confirmar, en su caso, con la D.G. de la Marina Mercante los datos de la embarcación y del Titular que figuran en el Registro de Buques de la misma.

FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

En a de de 20.....

Fdo.: _____

SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA Y ACUICULTURA.
SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

ANEXO IV

**COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD DE EMBARCACIONES
COMERCIALES DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO (Lista 6ª)**

AÑO

2	0		
---	---	--	--

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA DE LICENCIA (N.º o Referencia)
---------------------------	--

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN				
		DISTINTIVO DE AMURAS		
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE MATRÍCULA	LISTA 6ª	MATRÍCULA	FOLIO - AÑO
NIB (Nº Interno Buque DGM Mercante)	PUERTO DE ATRAQUE			
DATOS DEL TITULAR REGISTRAL				
DNI / CIF	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	APELLIDOS, EN SU CASO		
EXTRANJEROS				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X) PERMISO DE RESIDENCIA 1 ☐ DOCUMENTO DE IDENTIDAD 2 ☐ PASAPORTE 3 ☐			PAÍS	
DOMICILIO				
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA/PAÍS	
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX	

ANEXO V

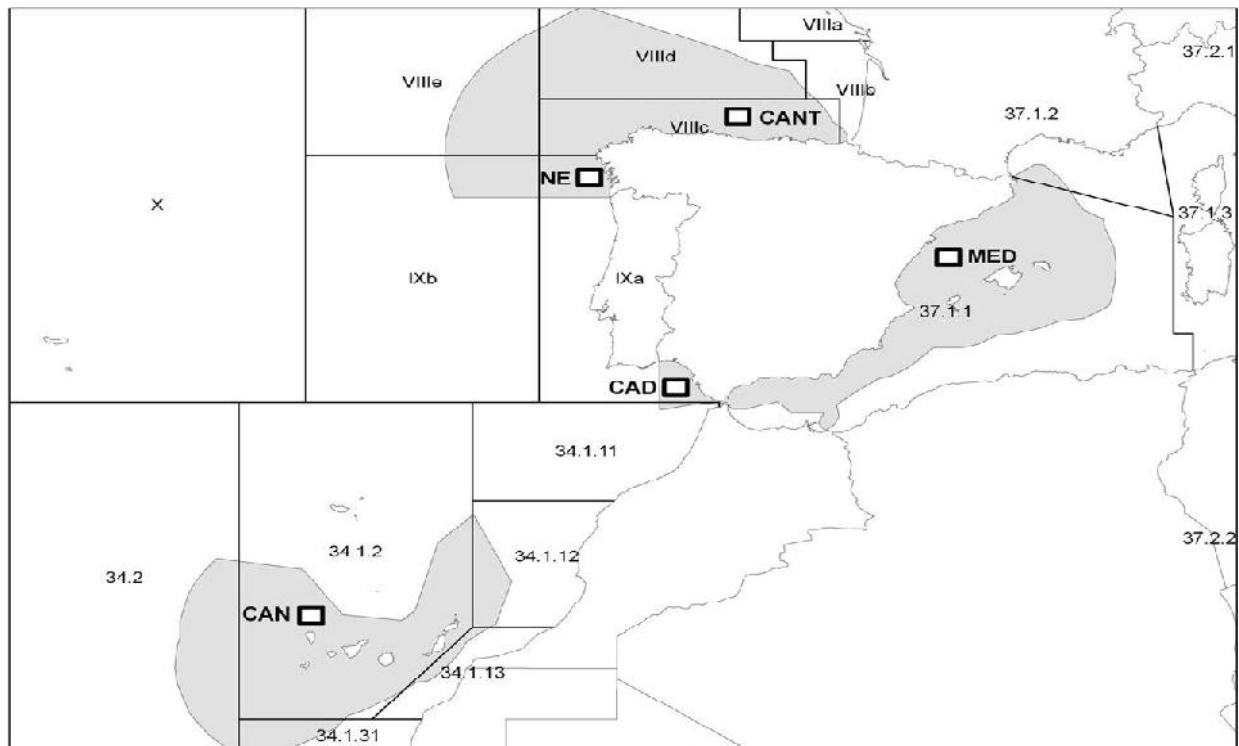
DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PESCA N.º

DECLARANTE		
DNI / CIF	NOMBRE	APELLIDOS
EXTRANJEROS		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X) PERMISO DE RESIDENCIA 1 <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/> DOCUMENTO DE IDENTIDAD 2 <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/> PASAPORTE 3 <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/>		NÚMERO
		PAÍS
DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN		
NOMBRE DEL BUQUE	NIB (N.º Interno Registro DGMM)	DISTINTIVO DE AMURAS (Lista, Matrícula, Folio-Año)

ÁREA DE PESCA: (Marcar una x en el área correspondiente y transcribir código a la declaración)

Cantábrico: **CANT** Noroeste: **NE** Golfo de Cádiz: **CAD** Mediterráneo: **MED** Canarias: **CAN**



DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

AUTORIZACIÓN SEGEPESCA N.º
(N.º de ejemplares / Peso total Kg.)

--

ÁREA DE PESCA:

A:

MES:

S:

--	--

AÑO:

2	0		
---	---	--	--

[illegible]

Fecha y firma del declarante

En..... a de de 20.....

SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA Y ACUICULTURA. SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

--

ANEXO VI

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE					
CIF	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL				
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (A efectos de notificación)					
DNI	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES					
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA		
CODIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX		
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO					
DENOMINACIÓN			FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	FECHA FINAL (DD/MM/AAAA)	
ÁREAS DE PESCA <i>(Coordenadas de cuadrantes en el que esta incluida el área)</i> Cuad.1 Longitud Latitud Longitud Latitud Cuad.2 Longitud Latitud Longitud Latitud					
NÚMERO MÁXIMO PREVISTO DE LICENCIAS			NÚMERO MÁXIMO PREVISTO DE EMBARCACIONES		
CLASE DE PESCA (Marcar con X)					
LÍNEA DE MANO ☐ CAÑA ☐		CURRICÁN ☐ VOLANTÍN ☐		POTERA ☐ APAREJOS RECOGIDA ☐	

TOPES MÁXIMOS CAPTURAS ESTABLECIDOS				
ESPECIES	Nº PIEZAS/DÍA		KG. TOTALES/DÍA	
	POR LICENCIA	POR EMBARCACIÓN	LICENCIA	EMBARCACIÓN
ATUN ROJO (MEDITERRANEO) <i>(Thunnus thynnus)</i>	*	*	<u>Pieza talla mínima 30 kg o 115 cm</u>	
ATUN BLANCO <i>(Thunnus alalunga)</i>	3	Ver Artículo 11		
PATUDO <i>(Thunnus obesus)</i>	1			
MERLUZA (Merlucius merlucius)	5			
MERO (Ephinepelus marginatus)	1			
LUBINA (Dicentrarchus labrax) (Prohibida en la zona del Anexo IV.2b. Orden AAA/2534/2015 y Art.1.8 Orden APA/21/2021)	5			
MARLINES (<i>Makaira spp.</i>)	1			
AGUJAS (<i>Tetrapturus spp.</i>)	1			
PEZ VELA (<i>Istiophorus albicans</i>)	1			
RESTO ESPECIES ANEXO I			5	25
BESUGO (Pagellus Bogaraveo)	UN EJEMPLAR POR LICENCIA Y AÑO (40 CM) ZONA A. ART 2. CANTÁBRICO-NOROESTE.			

FECHA Y FIRMA DEL SOLICITANTE

En a de de

* Conforme a lo establecido en el artículo 17.4 de la Orden ARM/1244/2008, de 29 de abril, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, se prohíbe la realización de concursos, eventos deportivos o competiciones de pesca deportiva o de recreo que tengan como fin la muerte de atún rojo.

**SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA Y ACUICULTURA.
SECRETARÍA GENERAL DE PESCA**

ANEXO VII

COMUNICACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DISTINTAS DE LAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA DE
	AUTORIZACIÓN (N.º o Referencia)

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE					
DNI / CIF	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL				
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO					
DENOMINACIÓN			FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA)	FECHA FINAL (DD/MM/AAAA)	
ÁREAS DE PESCA <i>(Coordenadas de cuadrantes en el que esta incluida el área)</i> Cuad. 1 Longitud Latitud Longitud Latitud Cuad. 2 Longitud Latitud Longitud Latitud					
NÚMERO DE LICENCIAS			NÚMERO DE EMBARCACIONES		
CLASE DE PESCA (Marcar con X)					
LINEA DE MANO		CURRICÁN		POTERA	
CAÑA		VOLANTÍN		APAREJOS RECOGIDA	

ANEXO VIII

CONCURSOS DE PESCA RECREATIVA DE ESPECIES DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA DECLARACIÓN DE CAPTURA Y SUELTA

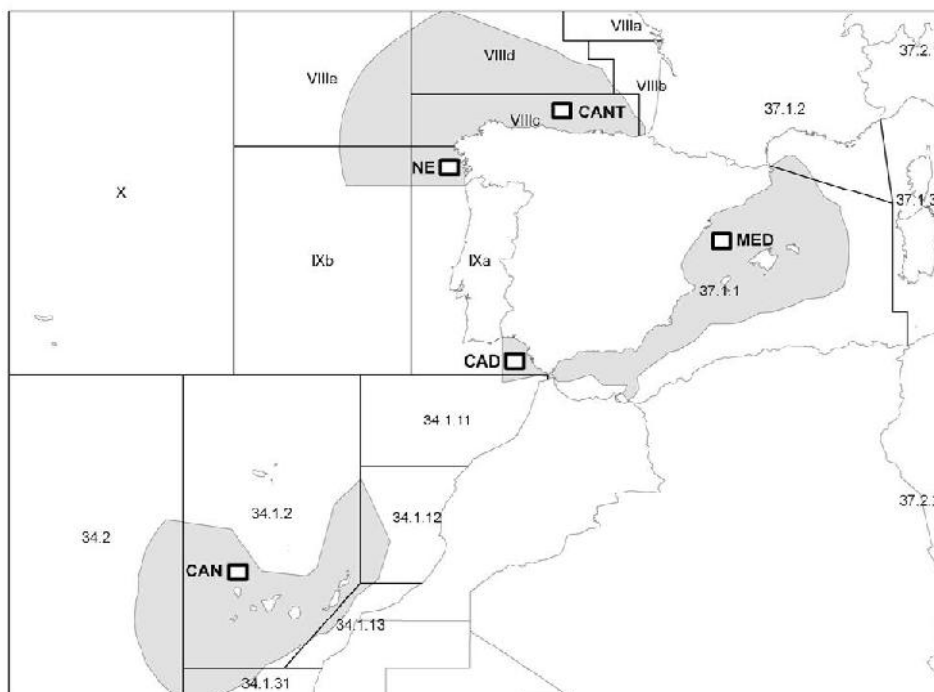
AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

Nº

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN AUTORIZADA			
CIF	NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL		
DATOS DEL DECLARANTE			
DNI	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
DATOS DEL DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES			
DOMICILIO (Calle, Plaza etc. y Núm. Piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA
CODIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX
CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO			
NÚMERO DE LICENCIAS		NÚMERO DE EMBARCACIONES	

ÁREA DE PESCA: (MARCAR UNA X EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE Y TRANSCRIBIR CÓDIGO A LA DECLARACIÓN)

Cantábrico: **CANT** Noroeste: **NE** Golfo de Cádiz: **CAD** Mediterráneo: **MED** Canarias: **CAN**



CONCURSOS - DECLARACIÓN DE CAPTURAS/SUELTA DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA

AUTORIZACIÓN SEGEPESCA N.º

--

ÁREA DE PESCA:

--

DÍA MES:

--	--	--	--

AÑO:

--	--	--	--

N.º ejemplares / Peso total Kg.)

[illegible]

Fecha y firma del declarante

En a de de 20.....

SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA Y ACUICULTURA. SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

--

ANEXO IX

LIMITES ZONAS PESCA MARÍTIMA SUBMARINA RECREATIVA CANARIAS

ISLA DE GRAN CANARIA. Cartas náuticas números 610 y 611 del I.H.M.:

Zona G4.

Entre 27°47,60'N; 015°43,70'W – 27°46,30'N; 015°45,00'W (Punta Tablero) y 27°48,80'N; 015°45,14'W – 27°47,60'N; 015°46,60'W (Taurito).

Zona G5.

Entre los paralelos de 27°55,20'N (Cabo Descojonado) y 27°59,10'N (Roque Colorado).

Zona G8.

Entre 28°10,82'N; 015°25,20'W – 28°12,00'N; 015°25,20'W (Punta de la Punta de La isleta o de la Vieja) y 28°09,89'N; 15°23,95'W – 28°09,89'N; 015°23,00'W (Punta del Nido o del Roque).

En esta zona sólo está permitida la práctica de la actividad los sábados, domingos y festivos.

ISLA DE FUERTEVENTURA Cartas náuticas números 604 y 605 del I.H.M.:

Zona F1:

Entre el paralelo de 28°35,54'N (Punta Tarajalillo) y 28°33,15'N; 013°49,53'W – 28°32,85'N; 013°47,50'W (Cabo del Agua).

Zona F2:

Entre 28°13,74'N; 013°56,65'W – 28°11,80'N; 013°55,60'W (Punta de la Entallada) y 28°17,30'N; 013°53,82'W – 28°16,70'N; 013°51,40'W (Punta Toneles).

ISLA DE LA PALMA. Carta náutica número 616 del I.H.M.:

Zona P1:

Entre 20°50,66'N; 017°47,28'W – 28°51,70'N; 017°46,60'W (Punta del Corcho) y 28°49,50'N; 017°46,20'W – 28°50,40'N; 017°45,00'W (Punta Salvajes).

Zona P2:

Entre 28°27,70'N; 017°49,90'W – 28°26,60'N; 017°48,70'W (Punta Malpaís) y 28°27,42'N; 017°51,00'W; 28°26,60'N; 017°52,06'W (Caleta Ancón).

Zona P4.1: Entre el paralelo de 28°38,10'N (Roques Gabaseras) y el de 28°35,80' N (Punta de La Lava o del Volcán, desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, ambos incluidos.

Zona P4.2: Entre el paralelo de 28°35,80' N (Punta de La Lava o del Volcán y el de 28°34,9' N (Punta del Pozo).

ISLA DE TENERIFE. Cartas náuticas números 613 y 614 del I.H.M:

Zona T5:

Entre 28°13,20'N; 016°24,80'W – 28°12,41'N; 016°23,20'W (Roques de Fasnia) y 28°08,86'N; 016°25,65'W – 28°08,20'N; 016°24,50'W (Faro de Abona).

Zona T6:

Entre 28°06,68'N; 016°28,18'W – 28°05,50'N; 016°26,70'W (San Miguel de Tajao) y 28°04,10'N; 016°30,40'W – 28°02,80'N; 016°29,20'W (Punta del Tanque de Vidrio).

Zona T7:

Entre 28°02,55'N; 016°332,00'W – 28°01,80'N; 016°303,30'W (Punta del Médano) y 28°01,77'N; 016°34,03'W – 28°00,20'N; 016°34,60'W.

Zona T8:

Entre 28°01,70'N; 016°35,78'W – 28°00,15'N; 016°35,00'W (El Guincho) y 28°00,20'N; 016°38,60'W – 27°58,65'N; 016°39,30'W (Punta Callao).

Zona T9:

Entre 28°03,05'N; 016°43,80'W – 28°01,80'N; 016°45,00'W (Punta Camisón) y 26°09,50'N; 016°48,22'W – 28°09,70'N; 016°50,10'W (Punta de Erques).

ISLA DE LA GOMERA. Carta náutica número 617 del I.H.M:

Zona G1:

Entre 28°09,10'N; 017°20,72'W – 28°10,00'N; 017°23,70'W (Punta del Viento) y 28°12,22'N; 017°19,10'W – 28°13,80'N; 017°21,60'W (Punta Peligro).

Zona G2:

Entre 28°02,20'N; 017°10,05'N – 27°59,70'N; 017°08,90'W (Punta de la Gaviota) y 28°09,20'N; 017°07,12'W – 28°11,70'N; 017°05,95'W (Punta Majona).

ISLA DE EL HIERRO. Carta náutica número 618 del I.H.M:

Zona H1:

Entre 27°50,95'N; 017°55,40'W – 27°53,60'N; 017°55,00'W (Punta Norte) y 27°49,50'N; 017°53,10'W – 27°51,20'N; 017°51,40'W (Tamaduste).

Zona H2:

Entre 27°42,30'N; 018°08,88'W – 27°40,00'N; 018°09,10'W (Punta de Orchilla) y 27°46,31'N; 018°07,95'W – 27°48,90'N; 018°08,10'W (Punta de la Sal).

ANEXO X

DATOS A INCLUIR EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES RECREATIVAS DE PESCA EN AGUAS EXTERIORES

AÑO

2	0		
---	---	--	--

COMUNIDAD AUTÓNOMA	CONSEJERÍA
--------------------	------------

DATOS DEL BUQUE / EMBARCACIÓN				
		DISTINTIVO DE AMURAS		
NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO DE MATRÍCULA	LISTA	MATRÍCULA	FOLIO - AÑO
NIB	PUERTO DE ATRAQUE	LICENCIA DE PESCA COMUNIDAD AUTÓNOMA <i>(Nº o Referencia)</i>		
EXTRANJEROS				
PAÍS	DISTINTIVO DE AMURAS			
DATOS DEL TITULAR				
DNI / CIF	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	APELLIDOS, EN SU CASO		
EXTRANJEROS				
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (Marcar con X) PERMISO DE RESIDENCIA 1 DOCUMENTO DE IDENTIDAD 2 PASAPORTE 3			PAÍS	
DOMICILIO				
DOMICILIO (Calle, Plaza, etc. y núm. piso, puerta)		POBLACIÓN	PROVINCIA/PAÍS	
CÓDIGO POSTAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONOS DE CONTACTO	FAX	